

S.C. D. n° 295, L. XLVI

*Procuración General de la Nación*

Suprema Corte:

- I -

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la decisión de grado que declaró la inconstitucionalidad del decreto 582/93 y ordenó al Estado Nacional que restituya los aportes en concepto de obra social retenidos en exceso al personal policial, por el término quinquenal de la prescripción. Argumentó para así decidir, en suma, que pese a tratarse la demandada de una obra social estatal regida por el decreto 1776/07, le son aplicables las pautas del art. 17 de la ley 23.660. Agregó a ello, las razones provistas por esta Procuración General de la Nación al dictaminar en S.C. M. n° 336, L. XLIV; "Molina, Miguel H. y otros c/ Policía Federal Argentina s/ personal militar y civil de las FF.AA. y de Seg.", el 30/04/09. Citó jurisprudencia del fuero de la seguridad social. Puntualizó que la invocación por la demandada del término quinquenal del artículo 4.027, inciso 3°, del Código Civil desplazó la aplicación del plazo bienal de prescripción del artículo 2° de la ley n° 23.627 (v. fs. 51/52 y 68/71).

Contra dicha decisión, la Policía Federal dedujo recurso extraordinario, que fue declarado inadmisibile por la alzada con sustento en el artículo 1° de la Acordada CSJN 4/07, dando lugar a la presente queja (cfse. fs. 75/90 y 91 del principal y fs. 1 y 60/68 del cuaderno respectivo).

No es ocioso precisar que el actor -personal policial en actividad- cuestionó las resoluciones dictadas por la jefatura respectiva en el marco del decreto 582/93. La causa fue declarada de puro derecho (cfse. fs. 2/10 y 45). A fojas 100/104, obra planilla de liquidación, pendiente de aprobación, realizada por la dependencia correspondiente de la Policía Federal Argentina.

- II -

La quejosa, en suma, arguye un caso federal estricto y otro de arbitrariedad de sentencia fundada en que se controvierte la aplicación y el alcance de los decretos 582/93 y

1833/83 y de la ley 21.965 y que se transgrede preceptiva constitucional referida a la división de los poderes y a los derechos de propiedad, defensa en juicio y debido proceso (arts. 1, 17 y 18, C.N.).

Expone que el pronunciamiento desconoce prerrogativas propias del Ejecutivo Nacional y la razonable implementación, en términos de oportunidad, mérito y conveniencia, de medidas destinadas a paliar la situación de emergencia de la obra social, determinada por la creciente demanda de servicios asistenciales, la insuficiencia de los recursos económicos, el envilecimiento de la moneda, etc.

Hace hincapié en que se trata de una entidad estatal, ajena a la normativa de las leyes 23.660 y 23.661; en que las medidas extraordinarias se instrumentaron en el marco de la emergencia sanitaria y con el fin de salvaguardar la continuidad de las prestaciones, y en que el actor, suboficial policial, se sometió voluntariamente al régimen de la ley n° 21.965 y su reglamentación, sin reservas, por lo que la protesta es inoportuna con arreglo a la teoría de los actos propios.

Invoca el principio de solidaridad social, al tiempo que se detiene en los rasgos particulares de la Obra Social -en términos de cobertura territorial, contingencias alcanzadas, inclusión del personal en servicio y retirado, etc.- y en el tenor integral que reviste su sistema de prestaciones. Dice que no se cuestionaron los presupuestos de hecho del decreto 582/93 ni se acreditó que no afecte a la demandada una crisis financiera. Agrega que la contribución patronal se elevó al seis por ciento mediante el decreto n° 1416/2007. Invoca la cláusula del artículo 2° de la ley n° 23 627 en lo relacionado con la prescripción. Cita jurisprudencia (cf. fs. 75/90).

Vale agregar que los litigantes no aportaron al pleito ningún elemento de juicio novedoso -fáctico o jurídico- con posterioridad a la presentación directa del 29/6/10 (fs. 60/68 del cuaderno respectivo).

- III -

La causa, en sus aspectos principales, es análoga a la dictaminada en autos

3

S.C. D. n° 295, L. XLVI

*Procuración General de la Nación*

S.C. M. 336, L. XLIV; "Molina, Miguel y otros c/ Policía Federal Argentina s/ personal militar y civil de las FF.AA. y de Seg.", el 30/4/09.

Este Ministerio Público Fiscal, en esa oportunidad, inscribió sustancialmente su opinión en la interpretación que realizara de los alcances del precedente publicado en Fallos: 331:1468.

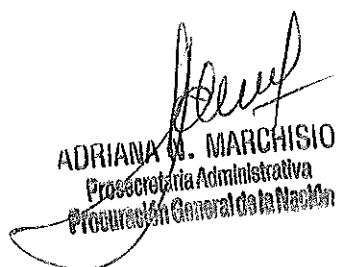
Advierto, empero, que en ocasión de expedirse en el mencionado "Molina", el 6/3/12, el Alto Cuerpo, en ejercicio de su tarea hermenéutica, confirió a dicho antecedente un alcance distinto (v., en especial, cons. 11°).

En tales condiciones, y remitiéndome a lo manifestado por V.E., considero que corresponde hacer lugar a la queja, declarar admisible el recurso y revocar la sentencia, con el alcance indicado.

Buenos Aires, 15 de marzo de 2012.



MARIA A. BENITO DE GONZALEZ  
FISCAL EN JEFE  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN



ADRIANA M. MARCHISIO  
Prosecretaría Administrativa  
Procuración General de la Nación